

Panamá, 24 de julio de 2001.

Profesor

RAFAEL RUILOBA CAPARROSO

Director General del
Instituto Nacional de Cultura

E. S. D.

Profesor Ruiloba Caparroso:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y Consejera de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, por medio de la cual nos pregunta si: **"los educadores y educadoras de las Escuelas de Bellas Artes, pertenecientes al Instituto Nacional de Cultura, los cuales se encuentran actualmente regulados por la Ley N°.47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, se amparan legalmente bajo el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, establecido en la Ley N°.54 de 27 de diciembre de 2000"**.

Queremos manifestarle en primera instancia al Director General, que la Ley N°.54 de 27 de diciembre de 2000, sólo creo el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Así quedó establecido en su artículo número 1 cuando señala que:

"Artículo 1. Se crea el Plan de Retiro Anticipado para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y del Instituto de Habilidadación Especial, en adelante PRAA, bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficio de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

Por su parte el artículo 4 ibídem, establece los requisitos que deben cumplir dichos educadores, para poder acogerse al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable. Ver, art. 4 de la Ley N°.54 de 2000).

De toda la legislación que esta Procuraduría de la Administración analizó, con respecto a la materia objeto de su Consulta, tales como la Constitución Política, la Ley N°.47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley N°.34 de 6 de julio de 1995; Ley N°.63 de 6 de junio de 1974, por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura; Ley N°.9 de 2 de abril de 1982, por la cual se modifica la Ley N°.63 de junio de 1974, que crea el INAC, se transfieren los Archivos Nacionales a dicha entidad y se dictan otras disposiciones; Ley N°.16 de 3 de mayo de 1995, por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deporte (INDE) y la Ley N°.34 de 6 de julio de 1995, por la cual se derogan,

modifican, adicionan y subrogan artículos de la Ley N°.47 de 1946, Orgánica de Educación, no encontramos disposición alguna que permita a los Educadores y Educadoras de las Escuelas de Bellas Artes, pertenecientes al Instituto Nacional de Cultura (INAC), puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley N°.54 de 2000, por medio del cual se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Aunado a lo anterior, debemos indicarle al Director General del INAC, que el **PARÁGRAFO** del artículo 13, de la Ley N°.63 de 6 de junio de 1974, el cual usted citó en su Consulta, fue derogado por el artículo 2 de la Ley N°.9 de 1982.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, el personal docente, los planteles de enseñanza y la Editora de la Nación del Instituto Nacional de Cultura, no se les podrá aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N°.54 de 2000, por la cual se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Ahora bien, somos conscientes que dentro de nuestra sociedad, existen excelentes y buenos educadores de un alto nivel académico que imparten docencia en los diferentes niveles de educación como lo son los niveles de enseñanza básica general, el nivel de enseñanza media y, el nivel de enseñanza superior.

Diferentes mecanismos legales como una modificación, adición o ampliación a la Ley N°.54 de 2000, por la cual se crea el Plan de Retiro Autofinanciable, pudieran en un momento, hacer justicia e integrar en la misma a los educadores del INAC, INDE e INAFORP, partiendo del principio que la formación y esencia de un maestro o educador, en

ningún momento se debe desdoblarse o desnaturalizar, so pretexto de que sólo son educadores, los que laboren o trabajen al servicio del Ministerio de Educación o, del Instituto Panameño de Habilidad Especial.

Recomendamos a estas tres instituciones, hacer todas las gestiones necesarias, con la finalidad de que sus educadores sean tomados en cuenta en la ut supra citada Ley N°.54 de 27 de diciembre de 2000; pues les asiste el derecho.

Con muestras de consideración y respeto, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.